

JDO. 1A. 1NST. E INSTRUCCIÓN N. [REDACTED]

SENTENCIA: [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [REDACTED]

(Ir

JUICIO ORDINARIO Nº [REDACTED]

DEMANDANTE: DON [REDACTED]

INS / - 0

PROCURADOR: DON [REDACTED]

DEMANDADO: DON [REDACTED], [REDACTED], S.L., [REDACTED]

7

PROCURADOR: DON [REDACTED]

SENTENCIA

En [REDACTED] a [REDACTED] de julio de dos mil siete.

Juez que la dicta: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO, - Por el Procurador Don [REDACTED], en escrito de fecha [REDACTED] de junio de dos mil seis, se presentó en nombre y representación de Don [REDACTED] demanda de proceso ordinario contra Don [REDACTED], la mercantil [REDACTED], S.L., y la Compañía aseguradora [REDACTED] en el que se interesa la condena de los demandados al abono de la suma de 153.055,49 euros, mas los intereses por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del siniestro ocurrido de fecha 16 de febrero de dos mil cuatro.

SEGUNDO, - Admitida a tramite por auto de fecha diez de julio de dos mil seis, se emplazó a las partes demandadas, contestando en forma la entidad [REDACTED] por medio del Procurador Don [REDACTED], no compareciendo los codemandados quienes han sido declarados en rebeldía procesal.

TERCERO, - Citando a las partes al acto de la audiencia previa el día ocho de noviembre de dos mil seis, se admitió la prueba declarada pertinente y se, convoca a las partes para la celebración del acto del juicio el día quince de enero de

declaración del Médico Forense, así como la pericial del Sr. [REDACTED] y la pericial médica y mecánica. Tal Diligencia Final se realizó el día 28 de marzo de dos mil siete y el día 16 de abril del mismo año. Tras las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interesa la condena de las demandadas al abono de la suma de 153.055,49 euros por las lesiones y los perjuicios sufridos con ocasión del siniestro ocurrido en fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

La entidad aseguradora reconoce el siniestro y el aseguramiento, si bien se muestran disconformes con respecto a la indemnización interesada, considerando que se debe indemnizar atendiendo al informe médico forense de sanidad. En cuanto a los daños materiales sufridos, considera que se debe de indemnizar al perjudicado en el valor venal del todoterreno, que resultó siniestro total. También se dice que no se acredita la existencia de mercancías o maquinaria en el vehículo siniestrado ni tampoco que de existir éstas se les causara deterioro o desperfecto alguno.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor establece que "1, el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación...". Esta norma regula dos tipos de responsabilidad, la objetiva cuando se trata de daños personales y la responsabilidad basada en la culpa cuando se causa daños materiales "...en el caso de daños a los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsables según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil...".

El citado precepto del Código Civil regula la denominada responsabilidad

otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado". Existe una tendencia jurisprudencial hacia la objetivación de la culpa extracontractual mediante la inversión de la carga probatoria, de suerte que será el autor de los daños quien tendrá que justificar que actuó diligentemente para exonerarse de su obligación de reparar. Ahora bien, esta teoría de la inversión de la carga de la prueba, no opera en los casos de accidente de circulación por colisión de vehículos, pues los conductores se encuentran en la misma situación (SS 17-5-96; 28-5-90; 10-10-88).

En el presente caso se reconoce el siniestro y la responsabilidad del conductor codemandado, por lo que siendo el propietario del mismo la mercantil [REDACTED], S.L. y el conductor autorizado Don [REDACTED] resultan ambos responsables conforme el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos en relación con el artículo 1903 del Código Civil. Respecto a la responsabilidad de la entidad aseguradora [REDACTED] no se discute en el juicio el aseguramiento del [REDACTED] en dicha compañía, por lo tanto es responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Civil y Segura en la circulación de vehículos a motor " el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y sus bienes, el cual o sus herederos tendrá acción directa para exigirlo...". (en términos similares el artículo 73 y 76 de la Ley de Contratos de Seguros.

TERCERO.-Establecida la responsabilidad corresponde al perjudicado acreditar la efectividad de los daños y su cuantía, por cuanto la jurisprudencia impone la prueba de su realidad incontestable sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, puesto que el perjudicado no puede recibir más que el equivalente del quebranto económico efectivo. con respecto a los daños corporales, el actor interesa la suma de 375 euros por gastos médicos, 43,374,67 euros por días de incapacidad que tardó el lesionado en la curación y 22.425,10 por secuelas, y

En las presentes actuaciones tenemos a la vista una multiplicidad de informes médicos sobre el estado y el tiempo de curación del hoy demandado. Entendemos que el que reviste más objetividad e imparcialidad es el emitido por el Médico Forense en fecha 10 de enero de dos mil cinco, que coincide sustancialmente con el informe del Dr. [REDACTED] que concuerda en los días de curación y en las secuelas valoradas por el Forense. En concreto se dice: "En conclusión, entiendo que el informe médico forense de sanidad es bastante positivo para sus intereses, desde el punto de vista médico legal") y con el informe del perito designado judicialmente [REDACTED] (ya que este último disminuye los días de curación del lesionado y, sin embargo considera un perjuicio estético ligero valorado en un punto en el tobillo del lesionado). El informe forense fue explicado precisado de una manera clara y precisa en el acto del juicio por D. [REDACTED], quien señaló que se limitó a valorar las consecuencias del accidente en la salud del lesionado, sin que sus conclusiones puedan ser las mismas que las del Equipo de Valoración de la Seguridad Social puesto que los criterios médicos de valoración de uno y otro informe son totalmente diferentes. Consideramos que en el presente caso lo que nos importa no es el estado de salud del lesionado, sino la incidencia que tuvo el accidente en el mismo y este ha sido valorado de una forma imparcial y objetiva por el Médico Forense, por esto, para valorar la indemnización que corresponde al lesionado vamos a seguirlo.

Nos encontramos ante una deuda de valor por lo que vamos a decir que seguimos el criterio de fijar la cuantía indemnizatoria en el momento de dictar Sentencia en primera Instancia, puesto que existe jurisprudencia que señala que el principio de actualización de valor es expresión cumplida y realización concreta del principio de reparación íntegra, pues la congelación de las cuantías indemnizatorias al tiempo del accidente determinaría poner a cargo de la víctima o perjudicado el detrimento del valor pecuniario aparejado al transcurso del tiempo entre dicho instante y el de la efectiva percepción del resarcimiento y que, en consecuencia, esta no fuera completo, todo ello a tenor de la regla 7ª, inciso segundo del apartado 1º del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Siguiendo el Informe del Médico Forense de fecha 10 de enero de dos mil cinco, el lesionado ha tardado en estabilizarse de las lesiones causadas

y 202 no impositivos, a cada día impositivo se la aplica la suma de 50,35 euros y a cada día no impositivo la suma de 27,12 euros. La suma de ambas multiplicaciones hace un total de 6.988,74 euros.

También se ha valorado como perjuicio estético una zona hiperpigmentada de 1 cm. de diámetro en la cara externa del tercio inferior de la pierna derecha, que se puede valorar, como perjuicio estético ligero aplicándole la puntuación de dos puntos y aplicándole la cantidad a cada uno de ellos de 700,11 euros, lo que hace un total de 1.400,22 euros. A las anteriores cantidades hay que aplicarles un 10% de factor de corrección, por lo que la indemnización por secuelas, perjuicio estético y días de incapacidad que le corresponde al demandante asciende a la cantidad de 12.432,31 euros.

También se ha valorado por el Médico Forense – se estima acertada dicha valoración- que como consecuencia del accidente el actor ha quedado en una situación que le obliga a realizar un esfuerzo suplementario para conseguir el rendimiento que antes del accidente tenía en sus ocupaciones laborales. Tal valoración se puede calificar, tal y como explicó el Médico Forense en juicio de una Incapacidad Permanente Parcial, por lo que por este concepto le corresponde la cantidad de 16.539,11 euros. Además, a las anteriores cantidades se les debe incrementar los 375 euros correspondientes a gastos médicos, reconocidos por la parte demandada en su contestación por lo que la indemnización por daños personales asciende al importe de 19.364,42 euros.

CUARTO.- Con respecto a los daños materiales, se discute, en primer lugar, el valor del todoterreno siniestrado. La parte actora la estima en 7.700 euros según certificación del establecimiento [REDACTED] S.L., aportado como documento número dos con el escrito de demanda. Por su parte, la demandada estima que al quedar el vehículo siniestrado valorado en siniestro total, procede una indemnización no superior al valor venal del vehículo.

Por su parte, se ha practicado prueba pericial realizada por el Ingeniero técnico D. [REDACTED], según la cual el valor venal del vehículo en el momento

cantidad es la que debe de indemnizarse. si se tiene en cuenta que los restos del vehículo no tienen en la actualidad ningún valor y que en el momento del accidente el vehículo circulaba y era utilizado por el actor, con normalidad, por lo que al momento anterior al accidente debe estarse para proceder a la indemnización. Todo lo anterior porque el informe pericial está elaborado según las Guías de Tasación vigentes al momento de producirse el accidente.

También reclama la parte demandante la cantidad de 1.541 euros por el valor de reparación o reposición de la maquinaria y mercancías que transportaba el todoterreno siniestrado, con fundamento a un presupuesto aportado como documento número 3 elaborado por Talleres [REDACTED], La parte demandada impugna expresamente dicho documento, puesto que manifiesta que niega la existencia de tales objetos en el vehículo siniestrado y, en caso de que estuvieran en el mismo que tales objetos se hayan perdido o dañado.

Entendemos acreditada la preexistencia de los objetos descritos en el presupuesto indicado a través de la declaración del testigo presencial del accidente Don [REDACTED], quien manifestó que la maquinaria y la ropa de trabajo se cayeron como consecuencia del impacto y quedó estropeada. Consideramos lógico que en atestado de la Guardia Civil y en las declaraciones de los testigos y los conductores no se haya mencionado tales desperfectos, ya que lo más probable es que las pesquisas en ese momento inicial se centraran en la curación de las heridas del lesionado y en la causa del accidente, por que lo que es lógico que las fotografías del atestado incidan sobre los daños exteriores de los vehículos siniestrados, Estimamos por tanto la presunción de indemnización de tales daños con base al testimonio indicado y al presupuesto aportado por la parte actora. En total por daños materiales consideramos ajustada la indemnización de 7.639 euros.

QUINTO. – Con respecto a los intereses, respecto a la aseguradora, es aplicable lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que se remite al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro para

es el caso, adeude intereses. En el presente caso, deben aplicarse los intereses que establece la Ley una vez hayan transcurridos dos años desde la producción del accidente. También han de tenerse en cuenta las cantidades entregadas al lesionado.

QUINTO.- En cuanto a las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse parcialmente la petición, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se estima parcialmente la demanda presentada por el Procurador Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] contra la aseguradora [REDACTED] representada por el Procurador Don [REDACTED], la mercantil [REDACTED], S.L. y Don [REDACTED].

Se condena solidariamente a los demandados al abono de la suma de 37.003,42 euros más los intereses legales que respecto a la compañía aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.